

dan llevar parte de las penas, sin que primero esto se execute, y se ponga por auto al pie del processo, como se cumplió. † Y que los arcabuzes, escopetas, y ballestas, queremos que se entreguen al dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, para que lo guarde, y tenga para que haga de ello lo que por Nos fuere mandado. † Y mandamos, que las dichas guardas del dicho Bosque, ni otra persona alguna que denunciare, no pueda soltar, ni suelte, ni dar graciosamente la parte que le cupiere de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil mrs. aplicados en la dicha manera. † Y mandamos, que el dicho Iuez en los casos que de suso se contienen, y de lo a ello annexo, tocante, y dependiente, conozca, y proceda breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones. † Y que procediendose contra ausente, no sea oïdo, ni se haga el juicio con caucionero. † Y que execute las dichas penas pecuniarias sin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças; que si fuere revocada la dicha sentencia, bolverà la condenacion con las costas. † Y si alguna, ò algunas personas de los que ansi fueren condenados, apelaren de la sentencia, ò sentencias que contra ellos se diren, se les otorgue la apelacion en quanto ha lugar de derecho, † para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ante los quales ansimismo mandamos que vayan en el dicho grado de apelaciones de las sentencias que en semejantes casos de caça, y pesca dieren los Iuezes que fuera del limite de la caça mayor, y menor conocieren, dentro del limite, donde mandamos por esta nuestra carta, que se guarden las dichas pragmaticas, y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, y pagando, y depositando primeramente el que apelare, las penas pecuniarias, y aparejos en que fuere condenado por caça, ò pesca, ò lo de ella dependiente, entregandolo a quien el Iuez que lo huviere sentenciado mandare, y no antes, le embiarà preso a los nuestros Alcaldes, juntamente con el processo que contra el huviere de su culpa, para que por ellos visto en grado de apelacion, determinen brevemente lo que fallaren por justicia: Y si apelare el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, ò las dichas nuestras Guardas, ò qualquiera de ellos, ò el denunciador, ansimismo se les otorgue la apelacion para ante los dichos nuestros Alcaldes, guardando en todo la orden que dicho es.

† Y otrosi, mandamos a nuestro Fiscal, que es, ò fuere de la dicha Audiencia, que asista en las dichas causas: † Y aquellas las juzguen, y determinen con la mayor brevedad que sea possible.

Glossa
13.

Glossa
14.

Glossa
15.

Glossa
16.

Glossa
17.

Glossa
18.

Glossa
19.

Glossa
20.

Glossa
21.



Y para que todo lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente por pregonero, y ante Escrivano publico en la Plaza de la Villa de Madrid, y en la dicha nuestra Casa Real del Pardo, y en las otras Villas, y Lugares, que estàn dentro de los dichos limites, y en contorno de ellos, y se de traslado signado al Concejo de cada Lugar, sin les llevar por ello cosa alguna, para que la vean, y tengan entendida nuestra voluntad, y pongan con las demás escrituras que tuvieren; y queremos que lo contenido en esta nuestra Carta se cumpla, y execute desde el primero dia del mes de Octubre de este presente año en adelante, aviendose pregonado, y constando de ello por fee de Escrivano del Concejo donde se pregonare, y que dexé asentado en el libro del como se pregonò: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia, que es, ò fuere de la dicha Villa de Madrid, ò su Lugarteniente en el dicho oficio, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de estos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en lo que le toca, que guarden, y cumplan, y hagan cumplir, y guardar todo lo contenido en esta nuestra Carta, y contra ellò no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mrs. para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid à veinte y tres de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu, Librada del Doctor Velasco.



PARTE PRIMERA.

GLOSSA PRIMERA PROEMIAL,

Del Rey Autor de estas Ordenanças.

SVMARIO.

Corte, quien la passò à Madrid de asiento, y quando, num. 1.

Casas, y Bosques Reales del contorno de Madrid, quales, y quantos, y quien los ilustrò, num. 1.

El tratado de la Monteria, escrito por mandado del Rey Don Alonso el ultimo, quien le hizo imprimir, num. 2.

Leyes del Reyno, quien las hizo recopilar, y quien las antiguas Ordenanças de los Bosques Reales, num. 3.



ON FELIPE SEGUNDO (este gran Rey) fue el que plantò en Madrid de asiento su Corte año de 1561. Y quien ordenò, y ennobleciò todas las Casas Reales, y Bosques de su contorno para las Reales Recreaciones; y especialmente los del Pardo, Aranjuez, el Escorial, y Balsain; el que al Alcaçar de Madrid añadió la Casa del Campo, el Parque, y Bosque de Sagra, el Quarto Real en el Convento de San Geronimo, la Casa, y Bosques de Vacia-Madrid; Ribera de Xarama, à quien añadió las Dehesas, y Sotos del Piul, Palomarejo, Aldegueta, Pajares, Gozquez, Santistevan, y quatro Islas, con que dilatò con estos Sotos, y Riberas las Monterias Reales desde Vacia-Madrid hasta Aranjuez, con quien las vniò, è incorporò, ilustrandolo todo con edificios, jardines, huertas, arboledas, y otras amenidades. † Y quien para el buen conocimiento del Arte de la Caça, y Monteria, y de las calidades de los Montes de estos Reynos hizo imprimir el

Glossa 1. Ibi

provision general de 23. de Julio de 1572. en que se comprehendieron las demás. Y porque despues de ella en su declaracion, ampliacion, y limitacion se han despachado otras muchas Cedula, asì por el mismo señor Rey, como por los Señores Don Felipe Tercero, y Quarto, sus sucesores, de que se irà haziendo mención en el discurso de esta Obra; donde tocarè cada vna. Para evitar la confusion que de ello nace, asì à los Alcaydes, y Guardas, que tienen à su cargo la custodia de estos Reales Bosques, como à los luezes, que tienen al suyo el juzgar las causas del fuero contencioso, ha parecido vtil, y conveniente, y aun necesario, emprender la explicacion de estas Ordenanças, con las Adiciones de las nuevas Ordenes, con que puedan facilitarse los aciertos en beneficio publico; y este vnico fin ha impelido al Autor de estas Glosas à su publicacion.

GLOSSA III. PROEMIAL.

El Monte, y Bosque del Pardo es Patrimonio, y heredamiento Real.

SVMARIO.

	y animales, quando, y en que tiempo; num. 6.
Si el Monte, y Bosque del Pardo es del Patrimonio Real, num. 1.	El Principe si puede reservar para si, y para su recreo algun numero de Montes, y Bosques sin consentimiento de los Pueblos donde estàn, num. 7.
Y si lo es todo lo que comprehenden sus limites restringidos, num. 2.	La prohibicion de caçar en el heredamiento del Pardo, se estiende à los limites acotados de las heredades de particulares, num. 8.
Si pertenece al Principe el Dominio de todos los terminos, Montes, y valdios de sus Pueblos, num. 3.	Y si esta prohibicion es tambien de la leña, y yerba de dichas heredades, num. 9.
C. 51 del Pardo; y sus limites desde que tiempo se halla vedada, y si lo està de tiempo inmemorial, num. 4.	
La Casa, y Palacio Real del Pardo quiè la hizo, num. 5.	El Principe si estarà obligado à dar satisfacion à sus vassallos de los daños
Si sea licito el prohibir la caça de aves,	

- que en sus heredades haze la caça, y que quando les permite el matarla dentro dellas, num. 10.
- De quantos modos se suele prohibir la caça, num. 11.
- Prohibicion personal qual es, y qual la Real, local, y temporal, num. 12. 13. 14. y 15.
- El acotamiento de los Bosques Reales, si participa de dichas quatro especies de prohibiciones, num. 16.
- Si el particular puede prohibir la entrada en su propia heredad, para no poderse caçar en ella, num. 17.
- Quien fue el primero que introduxo la cria, guarda, y sustento de las bestias fieras en el campos; y quien los que en Roma inventaron la cria de las Ostras; Lampreas, y Caracoles en los Estanques, y Picinas, num. 18.
- Del Monte de las Rocinas; del de el Lomo del Grullo de Sevilla, y de los de Benamahoma, y de Heràs, num. 19.
- El Rey si puede conceder à sus vassallos Privilegio de vedar la caça en sus propios heredamientos, num. 20.
- Dueños de heredades, que están dentro de los limites, si pueden caçar en ellas, y en las de sus vezinos, n. 21.
- Dueño de heredad si puede prohibir à otro la entrada en ella sin licencia suya, num. 22.

Glosa 3. Ibi.

LA Caça del nuestro Monte, y Bosque del Pardo està vedada, prohibida, y acotada. Dos cosas prueba esta clausala; vna, que el Monte, y Bosque del Pardo es propio heredamiento de los Reyes, y assi le llama nuestro aqui; y lo mismo se repite mas adelante, en la 3. parte, Gloss. 5. quando se veda la corta de la leña, y en otras varias Cedula. Y el señor Emperador en otra de 20. de Julio de 1534. inferta en las Ordenanças de 8. de Julio de 1552. dixo estas palabras: *Por quanto Yo he mandado dar orden en la guarda de la Deheffa, è Terminos, è Montes, è Sotos del heredamiento del Pardo, que es cerca de la Villa de Madrid, y porque Yo quiero para mi recreacion la Fortaleza, y Casas, y Caça del dicho heredamiento.* † Y assi todo lo que coge el Pardo dentro de sus limites restrictos, que son los señalados, y amojonados en el vedamiento de la leña, y yerva, y de los otros sus aprovechamientos naturales, es propio de la Corona, y Patrimonio Real de los Reyes de Castilla en dominio, y possession, porque los tienen reservados para si, y para sus vfos propios; como † aquellos à quien regularmente toca el Dominio, y Señorío de todos los Terminos, Montes, y valdios de qualesquiera Pueblos suyos, que

no mostraren averles sido assignados antes de aora por los señores Reyes para los vfos propios de los vezinos, y moradores de ellos, ò de sus Consejos, y assi lo presumen el Derecho, y los Doctores. (1)

4 La segunda cosa que prueba es, quan antiguo es el vedamiento de la Caça en el heredamiento del Pardo, y de sus limites, pues no solo desde el tiempo del reynado del señor Rey Felipe Segundo, que hizo estas Ordenanças, y de el de su padre el señor Emperador, sino desde el de los Reyes Catolicos sus visabuelos ay Cedula suyas del año de 1470. en que hizieron esta misma veda, significando, que mucho antes se guardavan, y vedavan. Con que viene à ser esta prohibicion, y acotamiento de tiempo inmemorial; † y en cosa tan antigua podemos atribuir su origen al Rey Don Enrique el Tercero, à quien el Doctor Salazar de Mendoza (2) atribuyò la fabrica de la Casa Real del Pardo; y que fue por aver elegido este Sitio Real para su recreacion, y divertimiento en el exercicio de la Caça; † con que cessa la duda, que mueven Iuristas, y Teologos (3) si se puede prohibir la Caça de aves, y animales contra la libertad, que el derecho de las gentes diò à los hombres en comun para poder caçarlos, aprobada por el Imperial, y nuestras leyes de Partida, (4) en quanto à las bestias fieras. Y la comun resolucion es, que aunque no se puede quitar vniversal, y generalmente aquella libertad, se puede à lo menos cohartar, y limitar por el Principe Supremo, interviniendo causa justa del bien de su Republica, assi como quando se veda caçar en el tiempo de la cria, para que se conserve, y no se yerme, y quando se prohibe vsar de algunos instrumentos con que se consume facilmente en daño publico, y con otras causas semejantes; y assi lo concluyen Soto, Bazquez, Lessio, Hurtado; y de los Iuristas, Fachineo, Covarruvias, Cabrerros, y otros modernos; (5) y en particular el Doctor Avendaño en vn tratado que escriviò, con titulo de *Aviso de la Caça, y Caçadores*; el qual aviendo puesto la regla negativa, la limitò en catorze casos bastantemente comprobados.

1 Vt per plures quos in id referunt Otero de iure pacendi, cap. 9. num. 19. & 20. Pareja de instr. edit. tit. 5. re. fol. 9. num. 136. D. Larrea al. eg. Fisc. 109. num. 7. & 8.

2 Salazar de Mendoza en las Dignidades de Castilla lib. 3. cap. 26.

3 Vt per Covarr. qui plures refert in Regula Peccatum, 2. part. §. 8. num. 1. Vazquez opusc. de restitut. cap. 5. §. 2. num. 4.

4 In tit. de venatione ferar. lib. 11. Cod. & in ll. 17. 19. 21. & 23. tit. 28. part. 3.

5 Soto de iust. lib. 4. quest. 6. art. 4. Molina de iust. disp. 45. & 46. Vazq. opusc. de restit. cap. 5. §. 2. dub. 2. Lessius de iust. lib. 2. c. 5. dub. 7. & 8. Hurtado tract. disp. 1. diff. 25. & quos ipsi referunt; & ex Iuristis Covarruvias vbi sup. d. §. 8. Fachin. lib. 1. contr. c. 1. Sixt. de

de Regal. lib. 2. cap. 18. num. 43. & cum plurib. Cabrerros de metu, lib. 2. cap. 37. num. 37. Avendaño tract. de Avisos de la Caça, à principio. Gasp. Tetaut. lib. 2. qq. For. quæst. 22. n. 1. vbi alij.

6 Soto, Covarr. & Cabrerros vbi proxime, Tirag. de Nobilit. cap. 37. n. 139. Sebast. Medic. tract. de Venatio, 1. part. quæst. 5. Andr. Fach. lib. 1. contr. c. 1. verſ. Quinta est causa. Matienç. Junior. in reper. l. si quisquam, num. 54. ff. de diversis, & tempor. præſcrip.

7
Pero lo que mas haze à nuestro intento es la distincion de Soto, à quien figuen Covarruvias, Cabrerros, Juan Gutierrez, Bobadilla, Castillo, Amaya, Gaspar Antonio Tesauro, y el Padre Luis de Molina, (6) todos los quales assientan por llana conclusion, que el Principe Supremo puede reservar para si, y para su salud, y recreacion, y divertir el animo cansado, con la fatiga de los cuydados publicos (aun sin pedir consentimiento à sus Pueblos) algun numero de Montes, Bosques, y Sitios amenos para caçar el solo en ellos, vedando su vſo, y entrada à los demàs (lo que ninguno otro Señor inferior suyo puede hazer en sus Estados.) Y dize, que no seria exceso, si en todo su Reyno se reservasse para este fin diez, ó doze Sitios; y los que en todo el suyo tienen nuestros Reyes reservados aun no llegan à tantos, y los mas de ellos estàn ceñidos à los limites de sus heredamientos propios, con que no se diferencian de los vedamientos de los Sotos de particulares acotados, y cerrados, por costumbre, ò privilegio Real.

8
Bien es verdad, que en estos Bosques del Pardo no solo comprehende la prohibicion de poder caçar, à lo que se contiene dentro del Sitio, y heredamiento Real, sino fuera del se estiende à los limites, que en su circunferencia se amojonan, y estàn por esta, y otras Cedula vedados, y acotados de las heredades publicas, y particulares, fitas en los territorios, assi de la Villa de Madrid, como de las del Real de Mançanares, y de otros Señorios particulares, que se declaran en la Glossa quinta; pero este acotamiento es solamente para lo que toca à Caça, y quando mas a la Pesca; † pero no a la leña, y yerva, y otros vſos en que no quieren los Reyes perjudicar a sus Pueblos, y vassallos, ni limitarles el vſo de sus heredades, y de los frutos de ellas; † antes bien si algun daño reciben estos de la Caça en sus propias personas, se le recompensan nuestros Reyes, ò dandoles permission para que puedan matar la Caça en cierta forma dentro de sus heredades, ò permitiendoles, que pidan satisfacion del daño de ella recibido, procurando satisfacer a los escrúpulos de los

Teologos, que sobre este punto juntò Cabrerros, pudiendo, segun èl mismo, y Carlos Bardelonio, (7) à quien sigue, prohibir tábien caçar dentro de sus heredades à sus mesmos dueños; con que este acotamiento està a todos visos ceñido a los terminos de la licita potestad Real, y libre de todo genero de escrupulo.

7 Lessius lib. 2. cap. 5. dub. 7. num. 37. & alij per Cabrerros dict. cap. 37. num. 40 cum Carolo Bardelion conf. 7. lib. 1. Cabrerros vbi proxime, num. 41.

11 Esta prohibicion, pues, se fuele hazer de quatro maneras, todas licitas; vna Personal; otra Real; otra Local, y otra Temporal.

12 La Personal es, quando se veda caçar à cierto genero de personas, como son los oficiales mecanicos, a quien vna Cedula Real (de que en su lugar se harà mencion) vedò el poder caçar en dias de trabajo; y como quando se veda a los Labradores, porque no se retraygan de la agricultura, de que fuele aver en Francia edictos mas frequentes que en España. Y como quando se veda a los Eclesiasticos caçar, por la decencia de su estado, y por la inquietud, y costa grande de la monteria, como se lo vedan los Sagrados Canones.

13 La Reales, quando se prohíbe vniversalmente el matar cierto genero de caça, como por estas Ordenanças se prohíben los Cisnes, Francolines, Fayfanos, y Abutardas. Y tambien es Real quando se prohíbe matar la caça con ciertos instrumentos, como con arcabuz de perdigones, con xara de yerva, con redes, laços, y otros instrumentos de este modo.

14 Locales, quando se restringe el vedamiento a cierto distrito, como el de este Monte del Pardo, su heredamiento, y limites, ò los otros Sotos, y Dehesas vedadas de Monasterios, de Concejos, de Señores, ò de otros particulares, que de ello tengan privilegio, ò costumbre inmemorial.

15 Temporales, la prohibicion, quando es por cierto tiempo limitado, como la de los meses de la cria, tiempo de nieves, en que por leyes està generalmente prohibido el caçar en todas partes, ò quando es perpetua, como la de los Bosques Reales, la de los Sotos, que por privilegio, ò por costumbre prescripta estàn vedados, y acotados. Todos los quales modos de vedar la caça son legitimos, y los califican de justos Teologos, Canonistas, y Legistas.

16 De todas estas especies participa esta prohibicion, y acotamiento de el Pardo, y de los otros Bosques Reales. Es Personal, porque veda, y comprehende à toda suerte de personas de qualquier grado, y calidad, y asì a ninguno se permite poder caçar en ellos, sin expressa licencia de los Reyes por escrito, como està ordenado por la Cedula 12. de 17. de Enero de 1593. Y

tambien es personal en quanto exceptua a los dueños de heredades, que las tienen dentro de sus limites en cierta forma, como adelante se dirà. Es Real, porque se prohibe caçar en èl todo genero de caça mayor, y menor, y de Bolateria, y con toda suerte de instrumentos, y aun el entrar con ellos dentro de los limites. Es Local, porque comprehende todo el Monte del Pardo, y su heredamiento Real, y los demàs à èl anexos, y agregados, y se estiende a las posesiones publicas, y privadas, que estàn dentro de los limites assignados, aunque son de los pueblos de su circunferencia, y de vezinos suyos, con cierta excepcion de las heredades, y posesiones de particulares. Es Temporal, porque aunque es perpetua, y sin limitacion, està dependiente de la libre voluntad de su Magestad, como manifiestan las palabras de la clausula siguiente à esta; y tambien es Temporal, en quanto à los meses de la cria.

En lo que toca al suelo, y territorio del Pardo, heredamiento propio de los Reyes es tan conforme al derecho comun el vedamiento, que casi no hazen los Reyes mas de lo que puede qualquier particular hazer en su heredad, que es prohibir la entrada a los demàs, para que contra su voluntad, ni sin su licencia no puedan entrar, ni entren en ella à caçar, ni a tener otros usos, ni aprovechamientos, accion que regularmente compete por derecho (8) a qualquiera poseedor, y dueño de heredad.

8 L. divus, ff. de fervit. rusticor. prædi. §. Feræ instit. de rer. divis. l. 17. tit. 28. part. 3. Covarr. d. Reg. Peccatum. 2 part. §. 8. num. 5. & 14.

Avend. dict. tract. in princ.

9 In l. item, §. Aucupiorum, l. usufructuarium 62. ff. de usufructu, l. venatio num 26. ff. de usuris, l. quæsitum, vers. Si in agro, ff. de fundo instruct. vel instr. legat. vbi de fundo, qui ex venatione, vel ex aucupio habet redditum.

10 Tit. Lib. lib. 37. Hist. Rom.

11 Plin. lib. 8. natur. hist. cap. 52.

12 Plin. lib. 9. cap. 54. 55. & 56.

Antiquissimo es el uso de los Bosques, y heredamientos particulares destinados para la cria de la Caça mayor, y de Bolateria, y para la de la Pesca, los cuales llaman Vivares los Jurisconsultos, (9) que hazen en varias leyes mencion de ellos, y ponen la Caça, y Pesca entre los frutos de semejantes posesiones. Tito Libio (10) haze memoria de los Bosques de Caça, que el Senado Romano mandò assignar al Rey del Asia Eumenes, entre otras cosas que se le concedieron en el assiento, que con èl tomò sobre su Reyno. Y Plinio (11) atribuye a Fulbio Lippino la primera introducion de criar, guardar, y sustentar bestias fieras en el Campo Tarquinense, a quien dize, imitaron despues Lucullo, y Hortensio; como tambien dize el mismo Plinio, (12) quien fueron en Roma los inventores de criar en estanques, y piscinas las ostras, lampreas, y caracoles.

Ar-

- 19 Argote de Molina (13) en el Discurso que hizo de la 13 Argote de la
 Monteria, hizo memoria del famoso Monte de las Ro- Monteria, cap. 26.
 cinas, Bosque vedado, que tenían por privilegio, y costumbre antigua los
 Duques de Medina Sidonia en la Costa del Mar, por donde Guadalquí-
 vi entra en el Oceano de 17. leguas de largo, fecundissimo de Caça ma-
 yor de Xabalies, Benados, y de Liebres, y de infinitas Aves de Bolateria,
 que se crian en sus Lagunas, y Marisma (oy le hallamos incorporado en el
 Alcazar de Sevilla, juntamente con el Bosque del Lomo del Grullo.) Y en
 el cap. 27. la haze tambien del Monte de Vena-Mahoma, que los Duques
 de Arcos tienen por Bosque en la Sierra de Gibraltar. Y en el capitulo 22.
 del Bosque de Heras, que los Duques del Infantado tienen cerca de su Villa
 de Hita, y del Convento de nuestra Señora de Sopetran, de los quales, y de
 otros semejantes se hará mencion en su lugar.
- 20 Segun lo qual en quanto al propio heredamiento del Monte, Bosques, y
 Dehesas del Pardo, circunscriptos en sus limites restrictos, no se puede
 dezir, que el Rey hizo cosa desvfada en vedar, y acotar la Caça, reservan-
 dola para su divertimiento, y recreacion; si como con-
 fiesan los Doctores, (14) puede el Rey conceder à otros 14 Sebast. Medi-
 sus subditos esse privilegio para sus heredamientos. La cis de Venatio, part.
 mayor dificulad està en la veda, y acotamiento del sue- 1. quæst. 28.
 lo, que no es de su dominio privado, sino en parte de heredades de particu-
 lares poseedores, y en parte son Dehesas, y Montes de los Pueblos, y Con-
 cejos, sitos en la circunferencia de dicho Monte, y Bosques, de que ay mu-
 cho distrito en los limites restrictos de la Caça mayor, y menor, asignados
 por esta, y otras Cédulas, dentro de los quales suele aver Pueblos enteros, à
 quien parece se grava, quitandoles la libertad de poder caçar.
- 21 Pero bien considerado, no contiene dureza alguna este acotamiento, y
 extension de limites. Lo primero, porque à los dueños particulares de he-
 redades les està concedido, y permitido poder caçar dentro de ellas, y aun
 passar à las de sus vezinos, con ciertos instrumentos, y en cierta forma, y ma-
 tar para si la caça que à ellas acudiere; con que no solo quedan indemnes, si-
 22 no tambien lucrosos, de que se tratarà en las Glossas 23. y 39. † Lo segun-
 do, porque extante lo dicho, la prohibicion, y acotamiento no comprehen-
 de sino à solos los que entran à caçar en heredades agenas, en que ninguno
 tiene derecho de poder entrar contra voluntad, ó sin licencia de su dueño; y
 si este se lo puede prohibir, mucho mejor el Principe (15) 15 Vt per Gasp.
 Supremo. Lo tercero, porque si como queda dicho Ant. Tesaur. lib. 24
 atrás, puede este prohibir à sus subditos caçar en ciertos 60. For. q. 22. n. 7.

16 Vt cum Guid. Pa-
 pz, Cuiacio, Casaneo,
 Bobadilla, Franch. &
 alij tradit Gasp. Anton.
 Tresaur. lib. 2. qq. Fo-
 rens. quest. 22. num. 8. &
 9. Petr. Cavall. resol.
 crimin. Cent. 3. casu
 253. num. 1. Avendañ.
 1. part. prat. cap. 12. nu-
 mer. 11. Azubed. in l. 3.
 num. 22. tit. 7. lib. 7. Re-
 cop. D. Solorcan. tom. 1.
 de iure Ind. lib. 2. cap. 25.
 num. 66. Amaya ad l. vnic. Cod. de venatio ferar. lib. 11. num. 42. quam subiunxit post l.
 6. C. de excusat. mun. lib. 10.

distritos publicos, reservandolos para su recreacion, no haze agravio en vsar de este derecho, antes gracia en la equidad que vsa con los dueños de heredas, dandoles la referida permission, con que viene à estar libre de todo escrupulo este acotamiento, mayormente extante la antiquissima costumbre, y inmemorial observancia de estos Bosques Reales, que cierra la puerta à toda disputa, ò duda, como asientan los Doctores (16) por firme conclusion.

GLOSSA IV. PROEMIAL.

Que para hazer estas Ordenanças, se reconocieron todas las antiguas.

SUMARIO.

Que por la variedad de Cédulas, que

despues de estas Ordenanças han salido, se necesitava de hazer otras, para evitar confusiones, num. 1.

Y Se revyessen, y reconociesen todas las dichas cartas, y qualesquier otras Cédulas, ordenes, y declaraciones. Et ibi: Para que se enmendasse, mudasse, ò alterasse, ò proveyesse. Et ibi: Se hiziesse vna nuestra carta, y provision, y se reduxesse todo à ella. Nunca mas necessaria que al presente otra tal revista, y reduccion à nueva ley, y Cédula, por la multitud, y variedad de Cédulas, que despues de esta provision general se han despachado, ya mudando, ya alargando, ya acortando limites, ya declarando dudas, ya aumentando penas, à cuya causa por la confusion que ocasiona esta variedad en el fuero contencioso de los Bosques Reales; en el entretanto que su Magestad resuelve hazer, con vista de todo, nuevas Ordenanças, en que se resumen estas antiguas, y las nuevas Cédulas, ha parecido, à costa de algun trabajo, suplir en parte este defecto con estas Glosas, anotaciones, y adiciones, en que queden resumidas (quanto nuestro corto ingenio alcance) todas las nuevas ordenes, y Cédulas sucesivamente, para que sea mas facil su vso, y todos tengamos mas promptas noticias de ellas, en que seguire la le-

tra, y orden de esta provision, que con tanta madurez manifestada aver sido compuesta, y ordenada; y tal vez, para mayor declaracion de dudas occurrentes, añadiremos, y tocaremos otras questiones vtiles.

GLOSSA V. PRINCIPAL.

Descrivense los limites assignados para la Caça mayor, que oy son tambien los mismos que de la menor; y se declara quantas especies de limites ay en estos Bosques Reales.

SVMARIO.

- Limites de Caça mayor, num. 1.*
- Si antes destas Ordenanças estavan mas latos estos limites, y por donde iban, num. 2. y 3.*
- Limites modernos de toda Caza mayor, y menor, y de Bolateria del Pardo, n. 4.*
- Extendieronse estos limites à la Casa de el Gimio, num. 5. y à las deheffas, que el Convento Real de S. Lorenzo del Escorial tiene en la Ribera del Rio Xarama, num. 6. y 7. y à la deheffa de Biñuelas, num. 8. y otras quatro leguas mas del contorno de ellas, para en quanto à redes, y zepos de Caça mayor, num. 9. y ocho leguas mas, para en quanto à vrones, numer. 10. y cinco leguas, para en quanto à los perros, y redes, num. 11.*
- En lo de Aranjuez, que perros se prohibe tener, y criar dentro de tres leguas de los limites de aquellos Bosques, num. 12.*
- La prohibicion de caçar en los limites del Pardo se amplio despues tres leguas mas del contorno de ellos, para en quanto à tener arcabuzes de pedernal, num. 13. y à los otros limites de prematica, num. 14.*
- La restriccion, que despues se hizo de los limites del Pardo, si se executò, y puso en observancia, y si aora lo està, num. 15.*
- Limites del heredamiento de Aranjuez, Balsain, y los de los Bosques del contorno del Convento Real de San Lorenzo del Escorial, num. 16.*
- Si en la restriccion de limites de los Bosques del Escorial quedaron inclusos los lugares de Valdemaqueda, Navalperal, y las Navas, sus terminos, y deheffas, y si lo està en los limites antiguos del Monte del Pardo, num. 17. y 18.*
- Para en quanto à la Caça de liebres, si està mas estendidos los limites de los Bosques del Escorial, num. 19.*

Glosa 5. Ibi.

PRimeramente en quanto à los limites, y terminos del Coto, y vedamiento en lo de la Caça mayor, no embargãte que aquellos hasta aqui ha viessen sido mas largos, y estendidos, queremos, que por aora, y mientras que fuere nuestra voluntad, sean los siguientes:

Por los limites del Coto diò principio el Rey à estas sus Ordenanças; y aunque el Monte del Pardo, sus Sotos, y Dêheñas (que son heredamiento Real antiguo) son el sitio donde se crian las fieras, y animales brabos, que vienen debaxo del nombre de Caça Mayor; todavia como su fiereza no admite encarecimiento, y así suelen divagarfe, y extenderfe, convino para su conservacion darles limites mas latos, adonde aunque se estendiesfen, no pudiesfen ser muertos, ni licita su caça, y venacion; por lo qual en esta clausula se señalan, y amojonan estos limites, estrechando los antiguos en beneficio de los subditos, y de sus heredades, para que si la caça mayor saliesse fuera de ellos, no se tenga por illicito caçarla, ni matarla, como sea en tiempo, y con instrumentos permitidos, de que se hablarà mas adelante. † Estos limites, pues, fueron mas amplios, dilatados, y estendidos antes de estas Ordenanças, como parece de las que hizo el señor Emperador en 20. de Junio de 1534. en que se comprehendia no solo el Pardo, sino toda la tierra de Madrid, y la del Real de Mançanares; † y en las de 10. de Julio de 1537. se estendieron à mucha parte de la tierra de Segovia, y mas en las de 10. de Noviembre de 1539. y en las de ocho de Junio de 1552. y aqui estrechò estos limites antiguos el señor Rey Don Felipe Segundo; y sin embargo despues hubo otras variaciones, porque el mesmo señor Rey los acortò mas por la Cedula 7. su fecha de 26. de Março de 1580. señalando à la Caça mayor, y menor vnos mismos limites, los que en esta provision fueron distintos, y despues mas en la Cedula 14. su fecha de 20. de Enero de 1591. y por vltimo se hallan oy mas restringidos, mudados, y alterados por la Cedula mas nueva del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor, que es la 38. su fecha de 1. de Junio de 1647. en que vniversalmente vedò la Caça mayor, y menor, y de Aves de Bolateria, dentro de los limites siguientes.

Limites modernos à toda suerte de Caça mayor, menor, y de Bolateria.

DEsde la Villa de Colmenar Viejo à la de San Agustín, camino, y cuerda derecha de vn lugar à otro, y desde San Agustín à Pessadilla,

camino derecho por orilla del Rio Guadalix ; y desde Pessadilla, à la Venta de Xarama ; y desde alli, à la Moraleja ; y desde la Moraleja, à Hortaleza ; y desde Hortaleza, à Bicalbaro ; desde Vicalbaro, à Ballecas ; desde Ballecas, à Villaverde, camino derecho ; y desde Villaverde, à Caramanchel de Arriba ; y desde Caramanchel de Arriba, à Humera, camino derecho ; desde Humera, à Poçuelo de Alarcon ; desde Poçuelo, à Majalahonda ; y desde Majalahonda, al Molino de la Hoz ; del Molino de la Hoz, à la Torre de Lodones ; desde la Torre de Lodones, al Hoyo ; y desde el Hoyo, à Colmenar Viejo, donde empezò el dicho limite, y estos son los que oy se guardan como vedados en todo genero de Caça mayor, y menor, y de Bolateria, asì de arcabuzes, y perros, como de los otros instrumentos.

Estos limites tienen algunas ampliaciones especiales, con que se halla entendida la prohibicion, y vedamiento de poder caçar, y entrar en ellos con instrumentos de ello por diversas Cédulas.

5 Lo primero se ampliaron à la Casa del Gimio, que estava en la raya de ellos, y à vn quarto de legua en su contorno, por la Cédula 44. de 28. de Junio de 1628. la qual Casa està yà inclusa en dichos limites.

6 Lo segundo se amplian à los Sotos, y Dehesas, que el Convento Real de San Lorenzo tiene por donacion, y merced Real en la Ribera del Rio Xarama, como son el Piul, y Palomarejo, y otros anexos, que aviendolos comprado, è incorporado con los Bosques de Aranjuez, el señor Rey Felipe Segundo hizo merced de ellos despues al dicho Real Convento, concediendoles su administracion, y aprovechamientos ; y por la Cédula 12. su fecha de 3. de Junio de 1589. los incorporò con los limites del Pardo, para que se rigiessen, y governassen por sus Ordenanças, y Cédulas en quanto à caça, pesca, leña, y yerva, dexandolos sujetos à la privativa jurisdiccion del Alcalde Juez de Bosques, con inhibicion à la Justicia Ordinaria de Madrid, que solia antes tenerla en dichas Dehesas.

7 Lo tercero se amplian à las Dehesas de Aldéguela, Gozquez, y Santistevan, con las quatro Islas anexas, y contiguas à la de Santistevan, que se nombran los Beneros, Chapeda, Arqueros, y la de Arriba, todas sitas en dicha Ribera de Xarama, que el dicho señor Rey Don Felipe Segundo comprò, y adquiriò para si, y su Patrimonio Real, por titulo especial de venta ; y aviendolas agregado, è incorporado con el heredamiento de Aranjuez para que se rigiessen por sus leyes, y Ordenanças, y sujetadolas al Governador de aquel Real Sitio, el señor Rey Felipe Tercero las concediò en feudo al dicho Real Convento de San Lorenzo, con cargo de ciertos Aniversarios, reservando en si, y sus sucesores la caça mayor de ellas, y la jurisdiccion civil,

y criminal, y las dexò agregadas, è incorporadas con los limites del Pardo, para que se rijan por sus Ordenanças, y Cédulas, y sujetas à la juriscion del Alcalde Iuez de Bosques, como lo està las del Piul, de que otorgò escritura dicho Convento en 4. de Octubre de 1612. años ante Francisco Gomez, Escriuano de los Bosques, aceptada, y aprobada por su Magestad en Cedula de 6. del mismo mes, y año, de que se harà mencion en la Cedula 26. su fecha de 22. de Julio de 1617.

Lo quarto, se ampliaron à la Dehesa de Viñuelas, que es del Marquès de Malagòn, en quanto no poderse tirar con arcabuz en ella, por la Cedula 45. de 28. de Diziembre de 1642. la qual quedò despues inclusa dentro de los limites de la Cedula 38. su fecha de 1. de Junio de 1647. que oy se observan. 8

Lo quinto, se amplian los referidos limites del Pardo otras quatro leguas en contorno de ellos, para en quanto à las redes, y cepos de caça mayor, los quales està prohibido poder tener dentro de sus casas, y fuera de ellas en dichas quatro leguas en contorno, so las penas de los que con ellos caçan, por la Cedula 15. su fecha de 20. de Julio de 1592. pero por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. se ampliaron à cinco estas quatro leguas, como se dirà en la ampliacion septima. 9

Lo sexto, se amplian ocho leguas en contorno de ellos para en quanto al vso de los vrones, los quales se prohibiò tener dentro de dichos Reales Bosques del Pardo, y sus limites, y dichas ocho leguas en contorno de ellos, so las penas de los que con ellos caçan, por la Cedula 23. su Fecha de 26. de Febrero de 1611. pero por decreto, y carta acordada de la Real Iunta de 19. de Setiembre de 1624. (que es la 30. entre las Cédulas) se permitiò vsar de ellos à los dueños de los Sotos, que huviesse en dichas ocho leguas en contorno para beneficiar la caça de ellos, y tambien à sus Arrendadores, precediendo el pedir ante el Alcalde Iuez de Bosques licencia, y dandosela èl con las limitaciones acostumbradas, y con obligacion de tener siempre dentro del Soto los vrones que le señalare; y si los sacàre del, ò siendo buscados no se hallassen dentro del, incurren en las penas de los que tienen vrones prohibidos. 10

Lo septimo, se ampliaron dichos limites cinco leguas en contorno de ellos para en quanto al vso de los perros, y redes, por quanto por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. se prohibiò tener dentro de dichas cinco leguas perros de presa de ningun genero, como alanos, lebreles, dogos, y tambien redes, y solo se permite à los dueños de las heredades, y à sus Arrendadores tener galgos, y podencos, ballesta, y xara blanca para matar la caça en ellos (como se dirà en la Glossa 9.) y en Madrid se permite tener

- ner galgos, y podencos, con tal, que no se pueda caçar con ellos.
- 12 Esta prohibicion de los perros està restringida en los Bosques de Aranjuez, à q̄ no se pueda en los Lugares de tres leguas en contorno de sus limites, criar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, ni redes largas de gamos en su casa, ni fuera de ella, por la Cedula 56. de 21. de Enero de 1650.
- 13 Lo octavo, se ampliaron à tres leguas en contorno de sus limites, para en quanto à arcabuzes por la Cedula 20. su fecha de 24. de Julio de 1610. en que se prohibiò tenerlos de pedernal tres leguas de los Bosques del Pardo, y Balsain, y lo mismo se prohibiò para Aranjuez; y aunque no parece hallarse esta Cedula suspendida, ni alterada por la prematica de 7. de Noviembre de 1617. (oy ley 20. tit. 8. lib. 7. Recop.) que permitiò tirar con arcabuzes, y exceptua à los que tiraren, ò se hallaren con el en estos Bosques Reales, por la Cedula 35. su fecha de 17. de Junio de 1645. parece estar permitidos para la defenfa de sus casas, y personas, como no entren con ellos en dichos Bosques, y sus limites: y lo demàs que ay cerca de la prohibicion del arcabuz, se dirà en la Glossa 9. de esta primera parte.
- 14 Lo nono, se amplian estos limites al distrito señalado à los otros, que se llaman de prematica, para las cosas, y casos que se diràn quando se trate de ellos adelante en la Glossa 9. de esta primera Parte, y en la Glossa 31.
- 15 Estos limites se restringieron mas por otra nueva Cedula, que se despachò en quatro de Julio del año de 1662. la qual no se executò, ni puso en observancia, antes luego que se expidiò, se reformò, y mandò no se vusase de ella, por decreto de 23. de Julio del año de 1663. por aver parecido muy perjudicial, y contraria à la conservacion de la caça del Pardo, y de inconveniencia para algunos Lugares circunvezinos; y asì se han observado siempre los señalados en la Cedula de 1. de Junio del año de 1647. y todo lo contenido en ella judicial, y extrajudicialmente.
- 16 Los limites vedados del heredamiento de Aranjuez se describen por menor en las Ordenanças de aquel sitio, y Cedula 56. numer. 1. en la qual se podrán ver, por ser la vltima que se observa; y los de Balsain en las Cédulas 83. num. 2. y 6. y en la Cedula 84. pero los de los Bosques que estàn en el contorno del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, que se señalaron el año de 1552. se restringieron, despues en el de 1591. en especial los del heredamiento de la Fresneda, y Dehesas de la Herreria, y Navarra, por los sitios, y partes que se declaran en la Cedula 61. excepto para en quanto à los corzos que se quedaron vedados.
- 17 En cuya restriccion parece aver quedado incluso los Lugares de Valde-
maqueda, Navalperal, y las Navas, sus terminos, y Dehesas, los quales

despues se sacaron de esta restriccion, y quedaron desvedados por la Cedula 77. su fecha de 3. de Octubre del año de 1622. inserta en ella otra de 28. de Junio del año de 1618. † pero aunque por estas Cedula¹⁸s quedaron desvedados de los limites de estos Bosques del Escorial, están inclusos en los otros limites antiguos del Real Monte del Pardo, como parece por la Cedula 28. de 4. de Enero del año de 1618. versic. *Y porque nuestra voluntad es;* de los cuales no los sacó, ni desvedò las Cedula¹⁹s arriba referidas.

Para la caça de liebres se ampliaron despues los dichos limites de los Bosques del contorno de San Lorenzo el Real del Escorial, por las partes, y sitios que se declaran en la Cedula 73. su fecha de 24. de Febrero del año de 1618. dentro de los cuales se prohibiò el caçar liebres con las penas impuestas, y que se impusieron contra los que caçaren en los dichos Bosques.

GLOSSA VI.

Dela prohibicion General de caçar, y que personas son en ella comprehendidas.

SVMARIO.

Si la observancia de estas Ordenanças obligan en conciencia pena de pecado mortal, ò venial, num. 1.

Si para los excessos cometidos contra estas Ordenanças, y Cedula¹⁸s, gozan del privilegio de fuero los exemptos, y que los Militares, y Familiares del Santo Oficio, y si se pueden formar competencias sobre ello, num. 2. 3. y 4.

Del privilegio de fuero, si gozan los que sacan de estos Reynos oro, plata, ò otras cosas vedadas, num. 5.

Si en las disposiciones Pontificias son comprehendidos los Reyes, y Príncipes seculares, num. 6.

Grandes, y Titulos de Castilla no pueden

caçar en los Bosques Reales sin expresa licencia del Rey por escrito, num. 7.

Lo que se le advirtió al Duque de Montalto, siendo Mayordomo Mayor, por aver detenido en Palacio à vnos Ministros de Obras, y Bosques, que aviã preso à vn criado de su Magestad, por exceso de pesca, num. 8.

Ministros, y luezes superiores, si son comprehendidos en la prohibicion de estas Ordenanças, num. 9.

Y que serà de los Clerigos, y Eclesiasticos, y si gozan del privilegio del Fuero, num. 10.

A los Clerigos, y Eclesiasticos, si generalmente se les prohibe el caçar, numer. 11.

- A Clerigos que son aprehendidos caçando, si les podràn las Guardas de los Bosques quitar los arcabuzes, è instrumentos prohibidos; y si el Luez de Bosques los puede dar por perdidos, num. 12.*
- El luez Ecclesiastico si harà fuerça en inhibir al secular, que procede contra los Pastores, y ganados de los Clerigos, que fueron aprehendidos en los Bosques Reales, pastando, cortando leña, ò haziendo otro daño de los prohibidos por las Ordenanças, y Cédulas, num. 13. y 14.*
- Al Clerigo que se le aprehendiò delinquiendo en los Bosques Reales; si le podràn prender las Guardas de ellos, num. 15.*
- El luez Ecclesiastico con que penas deberà castigar al Clerigo que caça, ò haze daño en los Bosques Reales, y si con las de las Ordenanças, y Cédulas Reales de ellos, num. 16. 17. y 18.*
- Y si està obligado à hazer guardar en su fuero las Ordenanças particulares de los pueblos; hechas para el bien comun, num. 19.*
- Y si deberia conmutar las penas corporales de las Ordenanças en otras arbitrarias, num. 20.*
- Al luez no le es permitido el arbitrar en las penas legales, num. 21.*
- De las penas Canonicas impuestas à los Clerigos que caçan, num. 22.*
- Quando podrà el luez Ecclesiastico imponer à los Clerigos, que caçan, las penas Canonicas; y quando las de las Ordenanças de los Pueblos, num. 23.*
- Si el luez Ecclesiastico deberà seguir en las aplicaciones de las penas pecunarias de los Clerigos lo dispuesto por estas Ordenanças, y Cédulas Reales, num. 24.*
- Y si debe ser luez executor de ellas, num. 25.*
- En las causas de los Clerigos, si la denunciaçion jurada de el Guarda de los Bosques harà tanta fee, como contra el lego, num. 26.*
- El Clerigo incorregible si debe gozar en estas causas del privilegio del fuero, ò podrà ser castigado por el luez secular, y quando se dirà incorregible, num. 27.*
- Del Clerigo caçador que se resiste à las Guardas, num. 28.*
- Oficiales mecanicos si pueden caçar en dias de trabajo en los limites desvedados, num. 29.*
- Quales se diràn oficiales mecanicos, numer. 30.*
- A los labradores que caçan, si se les debe castigar con mas rigor, num. 31.*
- Caçadores cosarios quales son, num. 32.*
- A los labradores si les es prohibido el jugar los dias de trabajo, num. 33.*
- Resiere se el castigo que con los labradores que caçavan vsava vn Conde Francès; y el rigor con que en Francia està prohibido el caçar à los agricultores, y oficiales, num. 34. y 35.*
- Al menor de 25. años que caça en los Bosques, si se le debe imponer las penas de las Ordenanças, num. 36.*
- Y que quando es menor de 14. años, y si se le podrà mitigar la pena, num. 37.*

*Y si correr à lo mismo con el menor de 25.
aunque mayor de 17. años, que en-*

*trò à caçar en los Bosques, sabiendo,
que estàn vedados, num. 38.*

Glosa 6. Ibi.

Dentro de los quales limites prohibimos, y defendemos, que ninguna persona de qualquier estado, condicion, prebeminencia, ò calidad que sea. Esta Ordenança, y edicto es penal, y prohibitivo, como manifiestan las palabras de esta clausula; y assi obliga en conciencia pena de pecado, ò mortal, ò venial, segun la gravedad de aquello en que se contraviene, si bien por ser en Bosques Reales reservados para el necessario, y honesto recreo de los Reyes, solo el caçar, despreciando su mandato, y prohibicion, es culpa grave, que se debe reputar por mortal, mayormente quando los que caçan lo hazen por trato, ò grangeria. Vease à Vazquez, que trae lo que Medina, Cordova, y Soto sintieron en el caso: San Geronimo (1) dixo, que no avia leido, que algun Santo fuesse Caçador.

(1) Medina, quæst. 12. §. 1. in fine. Cordova in Summa, q. 119. punct. 6. Soto de iust. & iur. lib. 4. quæst. 6. art. 4. in fine, quos refert Vazquez opusc. de rest. cap. 5. §. 2. dub. 5. D. Hieronym. in cap. quorundam 1. dist. 34.

En la vniversalidad de las palabras de esta clausula prohibitiva quedan comprehendidos todos los que podian pretender exempcion por qualquier privilegio de su Dignidad, Nobleza, Oficio, Milicia, Orden, Estudio, ò otra qualquiera qualidad. Todos los quales pueden ser denunciados ante el Alcalde Iuez de Bosques, q̄ es privado contra todos los exemptos, † sin q̄ puedan estos valerse de qualquier fuero privilegiado que tengan, como se declarò por la Cedula 33. su fecha de 4. de Noviembre de 1640. años, en que con ocasion de averse valido del fuero del Santo Oficio de la Inquisicion cierto Familiar, declarò su Magestad tocar à dicho Alcalde el conocimiento de estas causas, sin excepcion de personas, estados, ni privilegios, y sin poderle formar, ni admitir sobre ello competencias (salvo en quanto à los Eclesiasticos) y mandò, que el dicho Alcalde, y los demàs sus Iuezes de Bosques, conociesen privativamente contra todas, y qualesquier personas de qualquier calidad, y condicion, aunque lean Cavalleros de Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, Soldados, Archeros, Soldados

dos de la Guarda Real, Caçadores, y Monteros, y todas las demàs exemp-
 4 tas, con inhibicion, y privilegio particular; y que si demàs de esta declara-
 cion fuesse menester para aquel caso, y los demàs que adelante se ofrecief-
 sen nueva comision, su Magestad la dava, y concedia. † Y en confir-
 macion de esta Cedula se ha despachado aora otra nuevamente (Cedula
 34.) con ocasion de averse valido del fuero Militar vn Soldado de los cien
 Continuos; por la qual se mandò, que el Alcalde Iuez de Bosques, conocief-
 se privativamente de la causa que se le avia hecho, por averle hallado ca-
 çando en el Soto del Piul, dentro de los limites del Pardo, y tratado mal de
 palabra à los Guardas, y de las demàs de esta calidad. Y lo mismo se mandò
 por la Cedula 88. para otro Familiar del Santo Oficio. Con que el Alcalde,
 y demàs Iuezes de Bosques vienen à ser contra los exemp-
 tos Iuezes Delegados (2) del Principe.

5 El mismo fuero se observa en los casos de los que sa-
 can de estos Reynos monedas de oro, ò plata, ò otras co-
 sas vedadas; (3) y tambien los que traen pistoletes, y
 los que juran en vano. Geronimo Gonçalez sobre la Re-
 gla 8. de Cancelaria, Glossa 38. pone otra clausula seme-
 jante à esta, que tiene aquella Regla Pontificia; y dize, que
 debaxo de sus palabras se comprehenden las personas, q̄
 de otra manera no serian comprehendidas Legos, Cleri-
 gos, Frayles, Esclavos, y libres, Christianos, y Judios, No-
 bles, y Pleveyos; y asì la ley del Reyno, (4) que prohi-
 biò sacar del monedas de oro, y plata à las personas de
 qualquier estado, y Dignidad, dispone expressamente,
 que su disposicion, y penas ayan lugar contra los Prela-
 dos, Clerigos, y essemptos,

6 Y que en las disposiciones Pontificias se comprehendan los Reyes, y los
 que gozan privilegios, ganados à instancia del Emperador, ò de otros Prin-
 cipes: y que quando el Papa quiere incluir los Cardenales, vsa de esta clau-
 sula, afirma el mismo Geronimo Gonçalez; y asì debe entenderse en nues-
 tro caso, que en las palabras de esta prohibicion son comprehendidos los
 7 Grandes, Titulos, y criados de la Casa Real, ninguno † de los quales, ni
 otros algunos, sin licencia expressa de su Magestad, pueden caçar en dichos
 Reales Bosques, y sus limites, y de prematica, la qual han de llevar por es-
 crito, como està ordenado por la Cedula 17. su fecha de 17. de Enero de
 1593. y lo contrario haziendo, incurrèn; y porq̄ siendo Mayordomo Mayor
 8 de la Reyna nuestra Señora el Duque de Montalto, † tuvo vn dia deteni-
 dos

2 Et habent locū
 quæ de avocatione
 causarum facta per
 Principem tradit la
 to calamo Castillo
 tom. 7. de tertijs, c.
 41. à num. 121.

3 Ley 41. y 61.
 tit. 18. lib. 6. Re-
 copil. in fine. ley 17
 tit. 33. lib. 8. Recop.
 ley 10. tit. 1. lib. 1.
 Recop. de quibus
 omnibus videndus,
 Pareja de vi. iv. in-
 trucc. edit. tit. 2. re-
 sol. 6. pccie 5.

4 Ley 1. tit. 18.
 lib. 6. Recop.

5 Ex l. omnes, C. de Cupressis, ex Luceo Daphne, si 2 lib. 11.

6 Vt in l. 12. tit. 3. lib. 1. Recopi. D. Castell. qui 35. auctores de hac re agere refert in suo Alphab. Juridic. verbo Jurisdictio secularis, num. 20.

7 Vt in cap. 1. & sequentibus de Cleric. Venator. leg. 47. tit. 6. part. 1. Concil. Trident. sess. 24. cap. 12 de reformat. late per Bernard. Diaz in pract. Canonic. cap. 67. Molin. de iust. & iur. tom. 1. disp. 44. & per Anald. de iurisdic. 2. p. tit. 11. cap. 22. Parlad. lib. 3. differ. 9. §. 4. num. 15. Dian. tom. 8. tract. 7. resol. 59. Antunez lib. 1. de donat. Reg. part. 3. cap. 9. Iul. Caupon. tom. 3. discept. 380. & alios refert D. Castellon in suo Alphab. Jurid. verb. Ecclesiast. bona sub n. 91. vers. & quod venationem.

8 Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. n. 117. & seq. Anald. de iurisdic. 2. p. tit. 11. c. 22. n. 98. Car. ev. de iudicijs, tit. 1. disp. 2. quest. 3. n. 159. & q. 6. n. 457. Ignac. del Villar in Silva respó for. lib. 1. resp. 5. in 3. p. n. 28. & 11. Pegas resol. For. tom. 1. c. 11. n. 132. & 152. Ignac. de Salzedo in addit. ad Bern. Diaz d. c. 67. lit. A. & cum plurib. Pareja de viuer. instrum. edit. tit. 4. resolut. vnica, num. 29.

9 Salzed. in addit. ad pract. Canon. Bern. Diaz cap. 67. lit. A. in fin. Bobadill. d. lib. 2. cap. 18. n. 118. & 119. Camill. Borrell. de præst. Reg. Catholic. cap. 71. n. 351. Anald. d. cap. 22. n. 101. Steph. Gratian. discept. Forens. cap. 139. num. 24. Machad. in Summa lib. 4. part. 1. tract. 14. document. 7. num. 2. & 3. D. Salzed. tract. de contravand. cap. 32. num. 29. vbi

dos en Palacio dos Ministros del Alcalde Iuez de Bosques, que avian preso vn criado de su Magestad, y denunciadole de aver pescado en el Rio Mançanares en tiempo de veda, por la Junta se diò cuenta de ello à su Magestad, y se le respondiò lo siguiente: *He entendido, que el Duque de Montalto tuvo solo vn dia detenidos estos hombres, y le he mandado advertir lo conveniente, para que se escuse en lo de adelante*; assi lo avisò la Junta al Alcalde en papel de 27. de Março de 1664. † comprehendense asimismo qualesquier Iuezes, y Magistrados, por Supremos que sean, como de derecho comun està dispuesto para los Bosques de Daphne. (5)

La dificultad està en las personas Eclesiasticas, que delinquen contra estas Reales ordenes en caçar, pescar, cortar leña, ò apacentar sus ganados dentro de los Bosques Reales, y sus limites, siendo como son comprendidos en esta prohibicion no menos que los legos; (6) y que contraviniendo à lo dispuesto por los Sacros Canones, (7) † que les prohiben el caçar, y el tener perros, cavallos, ni otros instrumentos de caça; y lo que en tales casos resuelvè comunmente los Doctores es, que las personas de los Clerigos gozan de su fuero, y el Iuez Eclesiastico lo es competente para proceder à su castigo personal, pero las Guardas que les aprehendieren delinquiendo, les pueden quitar los arcabuzes, perros, redes, reclamos, y los otros instrumentos prohibidos, y darlos el Alcalde Iuez de Bosques por perdidos, y caídos en comisión, como las Reales Cedula los dan *ipso iure*; † y si entran con sus carros, bestias, y hachas à cortar, y llevar leña del monte, puede hazer de ellos lo mismo, como juntando gran copia de Doctores lo afirman Bobadilla, Ansaldo, y Carleval; (8) y en terminos de caça, y pesca lo tuvo assi el Doctor Ignacio (9) de Salzedo, con otros; del

9

11

12

del

13 † y si sus pastores, ò criados entraren à hazer daño con ganados suyos, pueden ser aquellos denunciados, y castigados en sus personas, y en los ganados del Clerigo, como qualquier estraño, como se proceda contra ellos solos, que son del fuero secular, y no contra la persona del tal Clerigo: †

14 y si para pagar la pena fuere necessario, podrá venderse el tal ganado, sin que el Iuez Eclesiastico pueda justamente inhibir al Alcalde Iuez de Bosques; y si lo hiziesse, cometeria fuerça, y como tal la mandará el Consejo alçar; y así lo resolvió el Doct. Iuan Gutierrez, con autoridad de vna ley Real, y le figuen los demás del Reyno, à quien juntaron Otero, Balmaseda, y Carleval. (10)

15 Pero si fue aprehendido el Clerigo caçando, ò de otra manera delinquiendo contra estas Ordenanças (y mas si fue la segunda, ò tercera vez, en que las penas de ellas son personales, y mayores las pecuniarias, y con esta frecuencia, y reiteracion se puede llamar propiamente Caçador, como los Canones le llaman) pueden los Guardas in frangenti, no solo quitarle perros, arcabuzes, ò otros instrumentos, como queda dicho, sino tambien prenderle, (11) y llevarle preso à dicho Alcalde, y èl deberá remitirle preso luego (esto es dentro de 24. horas) al Iuez Eclesiastico competente, con el processo de su causa, y hazer, que el Fiscal de su juzgado ponga, y siga ante èl la tal denunciacion, y pida la execucion de las penas personales, y pecuniarias de estas Ordenanças, y que sea en ellas condenado, y el Eclesiastico le deberá castigar, y condenar en ellas.

16 Pero suele en este caso dudarse con que penas le deberá castigar el Eclesiastico, y si debe seguir lo ordenado por las Cédulas; en lo qual el Doctor Ignacio de Salzedo, y otros, à quien refiere, y sigue el Padre Diana, (12) son de parecer, que el Iuez Eclesiastico no està obligado à seguir las Reales Cédulas en la imposicion de penas, no estando confirmadas por el

vbi alios addit. Fras. de Reg. Patron. tom. 1. cap. 45. Antunez de donat. lib. 1. part. 2. c. 10. Vrrutig. 3. part. Pastor. voto 9. D. Castejon refert alios, verbo Iurisdic. secularis in Ecclesiast. sub num. 20.

10 Ex dict. l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Gutierrez 1. part. pract. q. 4. & cum Azebed. Ahumada, Gregor. Lop. & Zevall. Otero de iur. pascend. cap. 13. num. fin. & cap. 8. num. 14. Carlev. dict. quæst. 3. num. 155. cum sequent. Balmased. de collect. q. 19. num. 22. Fontanell. decis. 514. & 495. cum sequentib. Pareja de instrum. edit. tit. 4. resolut. vnic. num. 28. & 29.

11 L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. Et Clericum in fraganti repertum posse capi, vt suo iudici remittatur, tenent plures per Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 50. & per Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. quæst. 3. numer. 158. ad fin. Ansaldo. de iurisdic. 2. part. tit. 1. cap. 23.

12 Salzed. in addition. ad pract. Can. Bern. Diaz dict. cap. 67. Diana 1. p. resolut. moral. tract. 2. de immu. itat. Ecclesiast. resolut. 15. in fin.

13 D. Covarr. practic.
cap. 33. num. 7.

14 Dist. leg. 12. tit. 3.
lib. 1. Recopil.

15 Vt per Anfeld. de
Jurisdic. 3. part. tit. vnic.
cap. 18. à num. 8. Mo-
lina de iustit. & iur. tom.
1. disput. 34. conclus. 6.
Machad. in Summ. lib. 4.
part. 1. tract. 14. docum.
7. num. 2 vbi alios affert,
lit. C. D. Salgad. de Pro-
rect. Reg. part. 1. cap. 1.
prælud. 2. num. 64. Dom.
Salzed. de leg. Politic. lib.
1. cap. 4. Iul. Clar. in pra-
xi, cap. fin. quæst. 36. ver-
sic. Viterius quæro, latè
Amaia ad l. vnic. Cod. de
venat. ferar. à num. 65.
quam legit sub leg. 6. C.
de excusat. muner. libr.
10. Bobadill. lib. 2. cap.
18. num. 50. Avendañ.
1. p. de exeq. cap. 22. num.
2. & 18. sed contra in sur-
git. Alexand. Sperell. de-
cif. 12. 13. & 14. quam vi-
de, & Gut. lib. 2. Cano-
nic. cap. 28. num. 16. 17.
& 47.

16 Leg. 1. tit. 18. lib. 6.
Re-

el Papa; y que puede castigarle con otras à su arbi-
trio; opinion que suena bien, assi à los Clerigos, co-
mo à sus Iuezes, por parecer que los exime del vin-
culo de las leyes, y Ordenanças Reales; y no parece,
que contradixo esto Covarruvias, (13) que tratán-
do del Clerigo, à quien la Iusticia Real aprehendiò
con armas en la Ronda, aviendo assentado, como
puede quitarlas; y que en quanto à las demàs pe-
nas personales, y pecuniarias, le debe remitir al Ecle-
siastico, añade estas palabras: *Imò tenebitur Iudex
Ecclesiasticus pœnam illam adversus Clericum exequi, sed
poterit iuris Canonici pœnis, & pecuniaria multa eius
arbitrio Clericum punire.* Pero no obstante lo dicho,
lo contrario es mas cierto, y mas seguro en nuestro
caso; y que no solo podrá, sino que deberá (como
dixo primero Covarruvias) seguir en el juzgar al
Clerigo denunciado por los Guardas las Reales Ce-
dulas, y condenarle en las penas pecuniarias dellas,
y en las otras personales, que no contradigan à su
estado Clerical, conmutadas las personales à simi-
litud de la pena con el Noble, y reputando su estado
por de tal. † Lo primero, porque la referida ley (14) 17
Real, que habla de semejantes Ordenanças comu-
nes à Clerigos, y legos, dize assi: (*Que en razon de pa-
gar las penas, y lo que assi fuere ordenado, todos, assi Cle-
rigos, como legos, lo paguen, las quales penas se cobren,
assi de los vnos, como de los otros*) sobre cuya justifica-
ció escriven Azebedo, y los Doctores, (15) † y al mis- 18
mo intento haze la ley Real q̄ prohibe la saca de las
monedas de oro, y plata de estos Reynos à las perso-
nas de qualquier estado, y calidad, aunq̄ sean essem-
ptos, la qual dize, que ayan lugar sus penas contra
los Prelados, y los Clerigos; y Azebedo sobre ella
siente con Menchaca, Mexia, y Ignacio de Salzedo,
(16) que se debe observar como ley que mira al bien
comun, y no contradize à la justa libertad de los
Eclesiasticos. Lo segundo, porque en los negocios
temporales, y politicos como es este, aun los Pon-
ti-

19 tifices no se desdenaron de vivir por las leyes Imperiales. † (17) Lo tercero, porque el Obispo está obligado à hazer guardar en su fuero contra los Clerigos las Ordenanças particulares de los Pueblos, hechas para su bien comun, y buen gobierno, quando contienen natural equidad, como con Inocencio Abad, y Baldo tuvo el gran Practico Avendaño, y en terminos de caça lo tiene assi con Julio Claro, Farinacio, y Pedro Cavallo, Anfaldo, (18) el qual habla de Ordenanças sobre terminos, y montes; y del mismo sentir son Julio Claro, y Fr. Manuel Rodriguez, y Julio Claro nota à Covarruvias en quanto dixo, que podria el Iuez Ecclesiastico multar al Clerigo arbitrariamente, y castigarle con penas Canonicas; y con razon, porque (como el dize) si los edictos penales del Principe seglar ligan à los Clerigos, como podran, siendo individuos, dexar de ligarles tambien las penas de ellos, y en particular las pecuniarias; y no conformandose en esto con Covarruvias, y siguiendo à Claro, Farinacio, y Pedro Cavallo, lo siente assi Francisco Anfaldo; y en

20 la verdad † si algun arbitrio podria tener en nuestro caso dicho Iuez, solo seria en conmutar las corporales de Presidios, ò Galeras, en censuras, prision, ò reclusion, ò suspension, ò otras de las que suelen usar los Canones Sagrados, pues para esso es mas legitima, y propia la potestad, y arbitrio, que para regular, quitando las legales, y imponiendo otras à su

21 arbitrio libre, † lo que en vno, ni otro fuero à ningun Iuez es permitido, (19) quando ay pena legal, y no arbitraria: y assi como dizen Julio Claro, y los demàs citados, en lo pecuniario, no puede el Iuez Ecclesiastico arbitrar, sino condenar en las penas comunes de los legos; y en lo corporal si, quando es indecente, y impropia à su estado Clerical la pena,

22 † mayormente quando en el Derecho Canonico se hallan establecidas penas Canonicas contra los Clerigos que caçan. (20)

Recopil. & ibi Azebed. num. 19. cum Menchac. controverti. vsu freq. lib. 1. cap. 4. num. 18. Mexia in pragm. panis, conclus. 5. num. 17. D. Covarr. in cap. possessor. §. 4. num. 8. adde Ignac. del Villar in Silva respons. 5. part. 3. numer. 10. lib. 1. Gutierrez lib. 4. practico. q. 38. & 39. & alios refert DD. Egd. Gastejon in Alphab. Iurid. verbo extractio, num. 3.

17 Cap. quoniam, c. de capitulis, cap. quis autem, cap. certum est, dist. 10.

18 Avendañ. 1. part. de exeq. mand. cap. 4. numer. 25. vers. Et sicut Jul. Clar. in §. fin. quæst. 36. vers. Viterius quæro, Farinac. præx. crim. lib. 1. quæst. 8. de Inquisition. num. 96. Petr. Cavall. resolut. crimin. cas. 9. n. 15. Anfald. de iuriflict. part. 2. tit. 11. cap. 22. numer. 96. Fray Manuel Rodrig. qq. Regul. 2. tomo, quæst. 62. num. 16. in fin. Gutierr. 2. Canonic. cap. 28. numer. 12. Fontanel. decis. 515. & 495.

19 Leg. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

20 Vt in cap. 1. de Clerico Venator. vbi: *Episcopus habens canes, aut acci-*

*cipitres ad venandum, si se-
pius in hac volupate deti-
neatur trium mensium sus-
pensionem à communione,
Presbyter, duorum incurrit,
& Diaconus ab omni offi-
cio, vbi Doctores.*

21 D. Salzedo de lege
Politic. lib. 1. cap. 4. nu-
mer. 19. vbi refert Osasc.
de cif. Pedemont. 68. nu-
mer. 20. Tusc. lit. E. con-
clus. 12. num. 22. Carol.
de Cras. de effect. Cleri-
cat. effect. 2. num. 266.
Pat. Dian. resol. 8. vers.
sed notandum est, Castil.
tom. 7. cap. 8. num. 28.
Sanchez conf. mor. lib.
2. cap. 4. dubit. 55. num.
31. Gutierrez lib. 1. prac-
tic. quæst. 32. numer. 11.
D. Covarr. pract. cap. 33.
& Sarmient. lib. 7. selec-
tar. cap. 13.

22 Ex traditis per Mo-
lin. de iust. & iur. tom. 1.
disput. 47. 50. & 51.

23 D. Salzed. dict. lib.
1. de lege Politic. cap. 4.
numer. 19.

De otra manera se podrian conciliar estas opi-
niones, que la primera corra quando el Iuez Eclesias-
tico procede de oficio, por delacion de su Fiscal con-
tra el Clerigo Caçador, ò damnificador, à fin de co-
rregirle en las costumbres, en el qual caso como quie-
ra que las Reglas Canonicas reprueban en los Cleri-
gos el frequente exercicio de la caça, justamente pro-
cederia, si le condenasse en penas Canonicas, y multa
arbitraria, por via de correccion. Y la segunda, quan-
do fuesse denunciado por las Guardas, ò Fiscal Real,
ò otro que pueda, por el quebrantamiento de las Rea-
les Cédulas, y vedamiento especial de ellas, en el qual
caso deberà el Iuez Eclesiastico ser el executor dellas,
como quien es Iuez competente de las causas, y deli-
tos de los Clerigos, y condenar en las penas de las
Cédulas, como lo debia hazer el Iuez de Bosques en
lo pecuniario, y personal con la referida distincion; y
en esto concuerdan los Doctores, seguidos, y referidos
por Salzedo; (21) † y aun soy de parecer, que debe
seguir en la forma de la aplicacion de las penas pecu-
narias lo dispuesto por las Cédulas, dando su tercia
parte al Guarda q̄ denunciò, à quien se le debe no solo
por premio, sino por parte de salario, y alimentos; y
à la Camara Real la suya, (22) à quien se debe justa-
mente en recompensa del daño recibido; y tambien
podria (en mi opinion) la otra tercia parte aplicarsela
el Iuez, como le podía tocar, al Iuez de Bosques en los
limites de prematica (yà que no en lo restricto de los
Bosques) sin hazer el Eclesiastico distincion entre
vnos, ni otros limites, por no ser assalariado por el
Rey, como lo es el de Bosques (causa de que se man-
den aplicar en los limites restrictos dos partes de las
condenaciones à la Camara) y nunca puede ser da-
ñoso, que se conceda al Iuez Eclesiastico este premio;
† y assi como Salzedo (23) llama al Eclesiastico
Iuez Executor, no lo seria si no hiziesse la aplicacion
en la forma referida.

Y en quanto à estas causas de los Clerigos no es dif-
pu-

putable, que la denunciacion jurada de qualquier Guarda de estos Reales Bosques haze tanta fee contra el Clerigo, como contra el lego. (24)

24 Vt cū Gand. traduntē
Averd. de exeq. mand. 1.
part. cap. 4. numer. 30.
versic. Item in proposi-
to, Salzed. ad Bernard.
Diaz in pract. Canonic.
cap. 55. versic. Ex quo
sub inferitur.

27 Y que el Clerigo incorregible, que aviendo sido amonestado, ò castigado tres vezes por la caça, no debe gozar en adelante del fuero Clerical, y puede ser castigado por el Iuez seglar, sin remitirle al Eclesiastico; pruebalo tambien Ansaldo. (25)

25 Ansaldo. de iurisdic. d.
2. part. tit. 11. cap. 22.
à num. 113. sed vide Ma-
chad. 2. tom. lib. 4. part.
1. tractat. 13. docum. 8.
fol. 89. & Antunez de
donat. Reg. 2. tom. cap.
9. à num.

28 Y del Clerigo Caçador, que se resiste à las Guardas que le quieren prender, vease lo que diremos despues parte 7. Glossa 20.

29 A los oficiales mecanicos, que no tuvieren heredades, se les prohibiò caçar en dias de trabajo dentro de lo que se desvedò de los limites antiguos señalados por estas Ordenanças, quando se restringieron, y moderaron por la Cedula 14. su fecha de 20. de Enero de 1591. so las penas en que incurren los que caçan en lo vedado.

Y esta prohibicion corre por la misma razon en lo desvedado por las otras nuevas restricciones, que despues acà se han hecho hasta la vltima de primero de Junio de 1647. que es la Cedula 38. de que se hizo mencion en la Glossa 5.

30 Y quales se diràn oficiales mecanicos, declarò la Cedula 15. su fecha de 20. de Julio de 1592. que ordenò, que demàs de los que lo son, y se tienen por tales, se comprehendan Taberneros, Bodegoneros, Pasteleros, Mesoneros, Carniceros, y otros oficiales de semejantes officios, y tratos viles, y bajos. En vna ley Real se declara quales son Artes mecanicas, y los definiò bien Parladorio. (26)

26 Leg. 3. tit. 1. lib. 6.
Recopil. l. 3. tit. 14. part.
4. l. 1. Cod. de excusa-
tion. artific. lib. 10. Par-
lad. lib. 3. differ. 130. §.
10. num. 2. Gomez Ba-
yo in praxi, 3. part. lib. 2.
quest. 153. num. 56. Bo-
badill. lib. 2. cap. 13. nu-
mer. 16. Et quod illud ha-
ben;

31 En los labradores que professan por officio la cultura de los campos, se deben executar las penas de estas Ordenanças con rigor, y à que no se les aumenten, porque no se vençan de la dulçura de la caça, y de su golosina, y interès, y se retraygan con ello de su officio principal en detrimento publico, como lo suelen hazer muchos en menoscabo de la

bendum est pro vili, quod communiter pro tali reputatur in ea Civitate in qua exercetur; l. 1. §. 1. & fin. §. Candelarij, ff. de muner. Et quid de mercatura. Amaia in l. vnic. C. de infamib. lib. 10. num. 81. l. 12. tit. 21. part. 3. Gutierrez practic. quæst. 137. & lib. 4. quæst. 3.

agricultura, los quales suelen ser los mas perniciosos enemigos de estos Bosques Reales, porque engolosinados en la caça, y en el vtil de vederla, toman por arte, y oficio principal estar siempre caçando, y andar de dia, y de noche aquadrillados en los Bosques, sin soltar de la mano el arcabuz, la red, el perro, ni el vrón, con que hazen todo el año conoci-dísimos estragos, desde el venadó, gamo, y xabali, hasta el conejo, y la perdiz, de estos matan grande copia; de cuyo precio sacan 300. 400. y mas reales en vna noche sola.

El nombre que à estos les toca es de cursarios, ò cosarios, y con gran propiedad, porque corren todo el año continuamente por los Bosques, como los Piratas por el Mar: van de disfraces en el traje, y rostro para no ser conócidos, porque temerosos del castigo, si son presos, van resueltos à resistirse à las Guardas que los siguen, como tiran al venado, ò al conejo, y entre Guardas, y cosarios suele aver escaramuças Militares, y salir muertos, ò heridos los vnos, ò los otros.

Insanable es el vicio de los tales, porque hazen la caça arte de vivir, y sola la muerte, ò las Galeras bastan à sanarlos de este achaque, y assi qualquier rigor legal serà piadoso en ellos.

Entre los oficiales à quien por vna ley Real prohibe el jugar en dias de trabajo, pone à los labradores Bobadilla, y con razon. (27)

Severísimo parece el rigor que refiere Guillermo Benedicto, que vsava vn Conde Frances con qualquiera labrador, à quien cogia caçando, porque los multava en vn sueldo por cada pluma de la perdiz, ò ave que matavan irremisiblemente, pareciendole; que este rigor les retorceria de este vicio, para que no faltassen à la agricultura; † y con quanto rigor estè en Francia prohibido à los agricultores, y otros oficiales el caçar, y tener perros, redes, aves, y otros instrumentos de caçar, y solamente permi-

27 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.

28 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.
29 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.
30 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.
31 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.
32 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.
33 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.
34 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.
35 L. 13. tit. 7. lib. 8.
Recopil. Bobadill. dict.
lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.

mitidos à los Nobles toca latamente el dicho Guillermo Benedicto. (28)

36 Pero que diremos, si el que se aprehendiò caçando, ò contraviniendo à otra cosa de las vedadas por estas Ordenanças, fuesse menor de 25. años, si deberà ser castigado con sus penas: Ignacio del Villar pone esta question en caso de Ordenança de no poder sacar madera fuera de los terminos de vna Ciudad, sin licencia de ella, y distingue el menor de 14. años, del que excede de esta edad, porque el menor de 14. años, se escusa de la pena, por la fragilidad grande de su edad, y mas en casos de semejantes estatutos, ò Ordenanças, (29 lo qual no se entenderà quanto à la satisfacion del daño que huviere hecho. Y aun justamente deberà ser escarmetado con prison, segun se hallare en el capacidad de do-

37 Pero el de 14. años arriba incurre en las penas, si bien puede implorar beneficio de restitucion; y aviendo pena corporal, ò otra grave, se le puede mitigar, y moderar. (30)

38 Pero quando el mayor de 17. años, y menor de 25. entrasse à caçar, siendo sabidor de que es en Bosques Reales, y vedados, y afsi à sabiendas, y maliciosamente, ni es digno de equidad, ni de que las penas de estas Ordenanças le sean minoradas, (31) y la falta de atencion, y de respecto le hazen indigno de otra equidad; que en otro genero de culpa, mereciera por su edad, mayormente que en esta especie de excessos raro es el que peca de ignorancia. Farinacio, Fachineo, Menochio, y Perez de Lara son de ver en estos casos. (32)

Pero nadie dà doctrina mas segura, que nuestra ley de la Partida, (33) pues dixo lo siguiente: *E si por aventura el que oviesse errado, fuesse menor de diez años y medio, non le deben dar ninguna pena, è si fuesse mayor de esta edad, è menor de diez y siete, debenle men- guar la pena, que dariã à los otros mayores por tal yerro.*

28 Guill. Benedict. verb. Et uxorem, à num. 335. & num. 354. & 355.

29 Ex l. Imperatores, in fin. ff. de public. & vecti- gal. cap. 2. de delict. puer. l. 6. tit. 7. part. 5. Ignac. del Villar lib. 1. reiponf. 5. à num. 45. & Gutierr. 4. part. pract. quest. 29. num. 21. & 22. D. Salzed. in tract. del contravand. cap. 26. & alios D. Caste- jon in suo Alphab. Jurid. verb. Minor. numer. 9. & 43. & verb. delictam, sub num. 38.

30 Ex l. si ex causa, §. Si in commissum, l. auxilium, §. In delictis, ff. de minor. & tenent Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 1. num. 62. vbi num. 63. *Resolvit in ma- iore 17. annorum posse iu- dicem, non vero teneri po- nam moderare; & cum Go- mez, Avilès, & Didac. Pe- rez, Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 40. & ad hoc est videndus And. Fachin. lib. 1. cont. cap. 71. Vbi suadet circumstantias facti attendi debere, an semel, vel pluries idem delictum com- misset, an sit leve, vel a- trox, & aia D. Salzed. de contravand. cap. 25. num. 6.*

31 Dict. l. 6. tit. 7. part. 5. ibi: *Fueras endo si le fuesse probado, que lo fiziesse à sa- biendas, y maliciosamente,* Dict. l. si ex caus. §. Si in com- miss. ff. de min. ibi: *si non do- lus ipsius interueniat.* Ign. del Vill. sub n. 56. Bobad. d. lib. 4. c. 5. n. 40. *Qui loquitur etiã minore delinquente de iussu patris, vel Domini.*

32 Far. q. 99. n. 77. & 181. Fach. d. c. 71. lib. 1. Menoc. de arb. cal. 236. n. 19. Per. de Lar. in comp. vitæ ho- min. cap. 28. à num. 219.

33 L. 8. tit. 31. part. 7.

GLOSSA VII.

Prohibese no solo el caçar, sino el entrar à caçar caça mayor; y si se castiga el conato solo, aunque el delito no se aya consumado.

SUMARIO.

En los Bosques Reales si se castiga el conato de caçar, ò hazer otra de las cosas prohibidas, aunque no se aya seguido el efecto, ni aya caçado, y con que penas, num. 1.

Como se prueba este conato, num. 2.

El que se aprehende fuera del camino Real con arcabuz, ò otro instrumento de caça en termino vedado, si incurre en las penas, num. 3.

Si se presume à intento de defraudar los derechos Reales contra el que lleva mercaderias por fuera de los caminos Reales, alli.

El que fuere aprehendido en lo vedado de los Bosques Reales, que passava de camino con arcabuz cargado con vala rasa, si incurrirà en las penas; y que si le llevasse descargado, num. 4. 5. y 6.

Arcabuz si se permite tener à los dueños de heredades, que están dentro de lo vedado en ellas para su defensa, en el mismo num. 6.

Y si se puede passar con el yendo por camino carretero de vn lugar à otro alli.

Si se puede passar por heredad agena sin licencia de su dueño, num. 7.

Si le es licito à qualquiera el prohibir à otro el entrar à caçar en su heredad, ò Bosque, num. 8.

El Principe puede prohibir la entrada à caçar en heredad agena, quando està dentro de los limites señalados para la suya, y mas quando de tiempo inmemorial lo ha hecho, num. 9.

Si incurre en las penas el que entra en los Bosques, ò limites à ojearla, y echarla fuera de ellos, tirandola piedras, y ahuyentandola, numer. 10.

Glossa 7. Ibi.

NO maten, ni passen, ni entren à matar, y caçar offo, ni puerco, &c. En esta, y en las otras Cedula de los otros Bosques Reales se veda no solo el efecto, sino el afecto; no solo la execucion, sino el conato; no solo el caçar, sino el entrar à caçar, y assi el principio del delito aunque no llegue à consumarse; y assi se incurre en las

las penas del, y se castiga con ellas, aunque no se perficione, por lo que trae Tiraquelo. (1)

1 Tiraquel. de poen. temper. caus. 37. à num. 4.

2 Segun lo qual basta para incurrir la pena entrar à caçar, ò estar dentro de estos Reales Bosques, y sus limites, como sea con los instrumentos de caçar, que son la prueba manifiesta del animo de delinquir, y vn acto proximo del delito intentado punible por derecho. (2)

2 Per text. in l. is qui cum telo, Cod. ad l. Cornel. de sicar. l. 1. ff. cod. l. Divus Adrianus eod. tit. l. si quis non dicam rapere, Cod. de Episc. & Cleric. & in l. 61. ad fin. tit. 18. lib. 6. Recopil. Farinac. de furtis, quest. 174. numer. 4. & 8. Menoch. de arbitrar. casu 360. Petr. Cavall. resol. crimin. tom. 2. casu 111. & alios plures apud D. Castejon in suo Alfab. verb. Cogitatio, numer. 2.

3 Y assi se ordena en esta provision, que el que se hallare fuera de el camino con arcabuz, perros, ò otro instrumento de caçar, incurra en las penas de ella, como en los que deben registrar las mercaderias para pagar los derechos de Aduanas, basta cogirlas fuera del camino Real, para presumir la intencion de defraudar. (3)

4 Lo qual procede en tanto grado, que los que son hallados en estos, y los otros Reales Bosques de Aranjuez, San Lorenzo, y Balsain, ò dentro de sus limites con arcabuzes cargados, aunque sea con pelota rasa, y passando de camino, incurren en las penas de la Cedula 21. en que està inserta la prematica de 5. de Enero de 1611. que lo prohibiò, de la qual se haze mencion en vna ley de nuestro Reyno, (4) y lo diremos mas latamente abaxo en la Glossa 10. desde el num. 2.

3 L. 2. in fin. tit. 323 lib. 9. Recop. & cum alijs Alfar. de offic. Fisc. gloss. 20. num. 72. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. numer. 14. & faciunt ad rem tradita per Ignac. del Vill. lib. 1. respons. 5. à numer. 68.

5 En las quales Ordenanças no se incurre por los que passando de camino llevan arcabuzes descargados, con que se libran de la sospecha de llevarlos para caçar con ellos, sino para defensa suya, como se expresa en las dichas Cedula, y Pragmatica.

4 L. 20. tit. 8. lib. 7. Recopilac.

6 En cuya confirmacion saliò la Cedula referida de 22. del mismo mes, y año especial para estos Reales Bosques del Pardo, y sus limites; y en la de 17. de Junio de 1645. que es la Cedula 35. se declarò de nuevo, prohibiendo el tenerle los dueños de heredades dentro de ellas, y todo lo que no fuere ir por camino Real, ò carretero de vn lugar à otro, ò tenerlos para defensa de sus casas, y personas: bien es ver-

5 L. per agrum, Cod. de ieruitut. & aqua.

6 §. Fere, verſ. Plane inſtit. de rer. diuiſ. l. diuiſ, ff. de ſeruit. prædior. ruti. D. Covarr. Reg. peccatum, 2. p. §. 8. num. 9. & cum alijs Vazquez opuſc. de reſtitut. cap. 5. §. 2. dub. 2. num. 7. vbi: *Ampliat procedere non ſolum in ferarũ venatione, ſed in auium aucupio*, contra Sotum. Leſius de iuſt. & iur. lib. 2. c. 5. dub. 8. num. 39.

7 In l. iniuriatum actio, §. ſin. ff. de iniur. ibi: *Vſurpatum tamen eſt, tam eſi nullo iure, vt quis prohiberi poſſit aute ædes meas, vel frætorium meum piſcari*. vbi gloſ. verb. Agi poteſt, ait: *Conſuetudo ex certa ſcientia tali caſu legem vincit, & quod tribuat iuriſdictionem eam non habenti*. Boba diu. lib. 2. Polit. cap. 10. n. 36. & alios refert D. D. Agyd. Caſtejon in ſuo Alphab. Iurid. verb. Conſuetudo, ſub num. 15. *Et poſt hæc ſcripta vidi agentem late de hoc*. Proſper. Rendel. de Paſcuſ Regijs, & Baronum cap. 8. nu. 20. ibi: *Qua ratione non ſolum hujuſmodi prohibitio fieri poteſt extraneis oppidanis ipſius loci, ſed etiam proprijs fundorum dominis, ne in ipſis fundis venentur*. Carol. Bardell. conf. 7. lib. 1.

dad, que quando las penas tienen gravedad, puede el luez templar la pena impueſta por el delito no conſumado.

Y no parezca duro caſtigo ſolo el conato en el que entrò à caçar, y no caçò, quando con el conato concurre el entrar en lo vedado, pues para en lo que toca al heredamiento, y Bosques Reales, no ſe debe tener por coſa nueva el prohibirlo, pues el derecho comun (5) niega el poder paſſar por la heredad agena ſin licencia tacita, ò expreſſa de ſu dueño.

Y regularmente à qualquiera le eſ licito vedar à otros que entren à caçar en la ſuya; (6) y teniendo la vedada en eſte heredamiento ſuyo nueſtros Reyes (como los demàs lo pueden hazer en ſu heredad) juſtamente defienden con penas, que ninguno pueda entrar en èl; y el que lo inten tãre, ſerà con ſu pena; y lo que pueden hazer en ſu heredamiento, pueden hazer tambien en los agenos, que ſe contienen dentro de ſus limites, † y aſi ha corrido de tiempo inmemorial, que lo juſtifica, como à eſte intento dixo Vlpiano; (7) con que ſe conuence, que eſte edicto penal no tiene dureza, ni exorbitancia alguna en eſta parte, y que eſ muy conforme à lo que el derecho comun en tal caſo diſpone.

Y no ſolo eſtà vedado entrar dentro de los limites à caçar, y matar la caça, ſino tambien el entrar à ojearla, y echarla fuera de ellos, tirandola piedras, y ahuyentandola para que ſalga fuera de ellos, con las miſmas penas de los que caçan dentro, como eſtà declarado por la Cedula 8. ſu fecha de 7. de Mayo de 1583.



GLOSSA VIII.

Vedase el tomar la caça viva, y si serà lo mismo la muerta.

SUMARIO.

Prohibese el tomar la caça viva en los Bosques Reales; y si serà lo mismo en la que se hallare muerta, sea la caça mayor, ò menor, num. 1. 2.

Si incurrirà en las penas al q̄ se le hallare vender, ò aver vendido res alguna de caça mayor dentro de los limites de los Bosques Reales, ò el que la tuviere en su poder, num. 3. y 5.

Hurto, si se escusa del, y su pena el que levanto del suelo la cosa agena, y se la llevo, num. 4.

El Caçador que fue aprehendido in fraganti, y probasse, que la caça la avia cogido para presentarla al Rey, si incurrirà en la pena de estas Ordenanças, num. 6.

Si en la prohibicion de caçar en los Reales Bosques se incluirà la caça de Leones, Ossos, Lobos, y otros animales nocivos, num. 7.

Guardas de los Bosques, si les es permitido el matar en ellos los lobos, gatos, y corros, num. 8.

En Aranjuez si incurre en las penas de sus Ordenanças el que toma la caça mayor, menor, ò de bolateria viva, ò muerta, num. 9.

Y si tambien se prohibe en los Bosques de el contorno del Escorial, d. numer. 9.

Y que serà en los de Balsain, numer. 10.

Clausula dudosa, se debe interpretar por la antecedente, y subsiguiente, d. numer. 10.

1 **N** otro ningun genero de caça mayor, ni la tomen viva. Aqui se prohibe no solo entrar à caçar, sino tambien tomar la caça viva, que es lo mismo que caçarla; pero no se dize, si se contraviene à este edicto, tomandola muerta el que la hallare muerta.

2 Y en la clausula de adelante, que trata de la caça menor, se dize expressamente, que no la puedan tomar viva, ni muerta, y por ella se pudiera resolver la duda en la caça mayor, à no aver salido la Cedula 27. su fecha de 12. de Agosto de 1617. que declarò ser lo mesmo tomarla muerta, q̄ viva, para incurrir las penas, y assi debe tenerse.

Glossa 8. Ibi.

Amplíase lo dicho en el que fuere hallado, vendien-
do, ò aver vendido res alguna de caça mayor, el qual in-
corre las penas, aunq̄ diga que la comprò, ò hallò muerta,
y que èl no la matò, como se declara en las Ordenan-
ças del Pardo, que hizo el señor Emperador en 20. de
Julio de 1534. y en esta se expressa tambien mas abaxo,
donde se dispone, que incurran los que vendieren qual-
quiera de dichas reses, ò si se hallaren en su poder dentro
de los limites, sin que pueda disculparse por dezir, y que-
rer probar, que se la hallò muerta en el camino, porque
no le relieva de culpa contra esta prohibicion, † como
no se escusa del crimen de hurto, (1) el que levanta del
suelo la cosa agena, y se la llevò, ora ignore, ora sepa cu-
ya es; pero en estos casos, constando quien fue el que la
matò, ò se la vendiò muerta, incurrirà tambien.

Amplíase lo dicho al que tuviere en su poder no solo la
res entera muerta, sino qualquiera parte de ella, como
aqui se ordena expressamente; con que se prueba incurrir
aquellos en cuyo poder se hallan pieles de venados, ò ca-
beças, ò otras qualesquiera parte de ellos, ò de otra caça
mayor alguna. Ya se ha juzgado causa contra vnos de
Majalahonda, cuyas casas se visitaron por las Guardas,
por noticias de que avian muerto vn venado; y por aver-
les hallado dentro de sus hollas carne de venado cocien-
dose à la lumbre, fueron condenados.

Con esta absoluta prohibicion de entrar, à matar todo
genero de caça mayor, se cierra la puerta à la question de
Pedro Cavallo, (2) donde pregunta si el caçador apre-
hendido in fraganti probasse que lo hazia para presentar
la caça al Principe, se escusaria de le pena del vando prohi-
bitivo, y concluyò, que no; porque en nuestro caso seria lo
contrario, pues en esta clausula se cierra tambien à todo
pretexto, y ocasion, ibi: *Por ninguna causa, y debaxo de
ningun pretexto.* † Y aunque dize el dicho Autor, que
en la prohibicion general de caçar no se comprehenden
los Leones, Ossos, Panteras, Xabalies, y Lobos, y otros
animales nocivos; no corre esta doctrina en nuestro ca-
so, en que la prohibicion es expressa; y absoluta dentro
de

1 L. falsus credi-
tor. §. Qui alienum,
ff. de furt. Anton.
Gom. tom. 3. var.
cap. 3. de furt. nu-
mer. 2. & cum alijs
plurib. Farinac. to-
mo 6. de furt. quæst.
168. à num. 62. &
63. Menoch. de præ-
sumpt. lib. 5. præ-
sumpt. 30. numer.
13. Petr. Gregor.
sintagm. iur. lib. 37.
cap. 1. rubric. de
furtis, num. 10.

2 Petr. Cavall. re-
sol. crimin. Cent. 3.
casu 253. numer. 2.
& 3. ex leg. vnic.
in versic. Neque il-
lud, Cod. nulli lice-
re in frenis, & eques-
tr. sell. & in balt.
margar. lib. 11.

- 8 de los limites, † y la licencia de matar lobos, y gatos, y çortos, està dada limitadamente à las Guardas, y Zorrero, como se dirà en la Glosa 19. de todo especie de fieras, y animales de caça mayor.
- 9 Para lo de Aranjuez està expressamente dispuesto en la Cedula 56. num. 3. que incurran en las penas en ella impuestas los que tomaren la caça mayor, ò menor, ò de bolateria, viva, ò muerta; pero en las Ordenanças de las Deheffas del contorno del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escoria no parece que se halla prevenido esto, y así no incurriràn en las penas de ellas los que la tomaren viva, ò muerta, sino es aprehendiendoles, ò probandos aver llevado algun instrumento para cogerla, en cuyo caso incur en la pena, así por averla tomado, y caçado, como por aver entrado en dichos Bosques, con instrumento para ello, que solo esto basta por las Cedula 59. num. 2. 62. num. 2. 65. num. 1. y 66. num. 1. excepto en las Deheffas de la Fresneda, y la Herreria, en las quales por la Cedula 60. su fecha de 3. de Setiembre del año de 1565. en el num. 5. se manda, que en lo que roca à la caça mayor de ellas, se guarden las Cedula, y provisiones dadas para lo del Bosque del Pardo, segun lo qual incurrè en las penas de ellas, los que tomaren la caça viva, ò muerta en las Deheffas de la Fresneda, y la Herreria, aunque no se les aprehenda con el instrumento de caçarla.
- 10 En las Ordenanças de Balsain, Cedula 83. se prohibe expressamente en el num. 3. el tomar en aquellos Bosques la caça mayor viva; pero no se prohibe el tomar la muerta; y así se puede dudar, si incurrirà en las penas de aquellas Ordenanças el que la tomare muerta; esta duda se resuelve por la Cedula 27. del año de 1617. expedida para lo del Pardo; por la qual aviendose ofrecido alli la misma duda, porque sus Ordenanças en quanto à la caça mayor solo prohiben el tomarla viva; se declaró, que incurriesen tambien los que la tomassen muerta, como estava prevenido para la caça menor, por aver la misma razon para lo vno, que para lo otro: respeto de lo qual, y de que en las Ordenanças de Balsain, Cedula 83. num. 6. in fin. se prohibe expressamente el tomar la caça menor viva, y muerta, incurrirà en las mismas penas el que tomare la caça mayor, aunque estè muerta; pues militando la misma razon en los Bosques de Balsain, que en los del Pardo, debe correr en ellos la misma disposicion, (3) y prohibicion; y las clausulas dudosas de las disposiciones

3 Leg. illud, ff. ad leg. Aquil. leg. si postulaverit, §. 2. ff. ad l. Jul. de adult. l. quidem nummarios ff. de edend. l. Nauta, §. fin. ff. de naut. caup. & stabul. Sord. conf. 301. num. 19. & decis. 52. num. 10. Farin. in prax. crimin. par. 7. in fragm. lit. E. num. 51. cum sequent. Quod procedit etiam in lege pœnali. Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 5. num. 24. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 33. num. 18.

4 L. 1. Cod. de liberis se interpretan por las antecedentes, ò posteriores. (4)
 præteritis, l. si servus plu-
 rium, §. fin. ff. de legat. 1.
 I. nummis, ff. de legat. 3.
 l. 5. tit. 33. part. 7. & ibi Gregor. Lop. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 106. D.
 Larrea decif. 31. num. 16.

GLOSSA IX.

De los instrumentos de caçar caça mayor, y menor, y quales, y en que forma estàn vedados, assi por leyes generales, como por estas Ordenanças, y de los arcabuzes; y perros que se permite tener en Madrid.

SUMARIO.

Instrumentos de caçar, y quales son los prohibidos por las leyes del Reyno, num. 1.

Que cosa es Armandixo, num. 2.

Cepos, si se pueden tener dentro de las proprias casas en los limites de los Bosques Reales, num. 3.

Arcabuz, en que forma està prohibido el tenerle; y si se puede passar con èl por los Bosques Reales; y què si le llevan cargado con pelota rasa, ò descargado, num. 4.

Ballesta, y xara blanca, si se les permite à los dueños de heredades de dètro de los limites, y el caçar con ellas, numer. 5. y 6.

La diferencia entre xara blanca, y xara con yerva, y qual sea la vna, y la otra, num. 7.

El que mata con yerva caça mayor, si

tiene mayor pena que quando la mata con otro instrumento, num. 8.

Perros, quales se permiten à los dueños de heredades, y quales se les prohibe, num. 9. Y quales à los pastores, numer. 10.

Los no charniegos, si generalmente estàn prohibidos, num. 11.

Perros, quales estàn generalmente prohibidos dentro de las cinco leguas en contorno del monte del Pardo, num. 12.

Estas leguas si deben ser vulgares, num. 13.

A los dueños de heredades, como se les permite el caçar la caça menor dentro de ellas, y con què perros, y si los deben registrar primero, num. 14. 15.

Y si les es licito el prestarlos, ò recibirlos prestados para caçar en sus heredades, num. 16.

Y si saliendo de sus heredades los perros, se

Se entraren en los Bosques Reales tras la caça, si podrán ir los dueños en su seguimiento, num. 17.

En Aranjuez que perros está prohibido tener, y dentro de que leguas, numer. 18.

Clerigos, y Frayles, si pueden tener perros de caça, num. 19.

Redes, que instrumentos son de caça, y si está prohibido el tenerlas, dentro de quantas leguas, num. 20. y 22.

A los dueños de heredades, con que redes se les permite el caçar dentro dellas, num. 21.

Laços de arambre, y cerda, si está prohibido el tenerlos, y caçar con ellos, numer. 23.

Vrones, dentro de quantas leguas de los Bosques Reales se prohibe el tenerlos; y si pueden tenerlos dentro de los

Sotos; que est. in en los limites dellos, sus dueños, o Arrendadores, y caçar con ellos, num. 24. y 25.

Reclamos, bueyes, y perdigones, si está generalmente prohibido el caçar con ellos, num. 26. Y que de las trampas, lañagazas, y reclamos, num. 27.

Si el que matare la caça en los Bosques Reales con piedras, o palos, incurrirá en las penas de sus Ordenanças, n. 28.

Vrones, si les es permitido tener, y caçar con ellos a los dueños de heredades, que las tienen dentro de los limites

de los Bosques del Escorial, y se refieren las concordias, y assientos que se tomaron con la Villa del Escorial;

vno por Don Pedro Querque de Salazar, Alcalde luez de Bosques en el año de 1603. y otro por el Conde de Salazar en el de 1617. nu. 29. y 30.

N *I traygan, ni metan armandijos para ello, ni armen cepos, ni metan arcabuzes, ni escopeta, ni ballesta, ni xaras con yerva, ni sin ella.*

Glosa 9. Ibi.

I *Aqui se declaran los instrumentos mas comunes con que se suele caçar la caça mayor, como adelante se declararán los de la caça menor; y porque de vna, y otra está yà reducida la veda à vnos mismos limites, juntaremos aqui los instrumentos de ellas; y los que en la veda de la caça mayor se añaden, y mencionan son perros, redes, laços, y otros qualesquier armandijos; y porque sobre algunos de estos, y otros instrumentos han salido varias leyes, y Cédulas, diremos con distincion de todos ellos lo que ay en cada vno de por si, y quales están generalmente prohibidos por las leyes, advirtiendo, que en la caça, y pesca se prohiben por nuestras leyes Reales muchos instrumentos, y modos de caçar, y de pescar, que los tienen por indignos, y dolosos, como los cepos, laços, redes,*